

Auto No. 02538,

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 4186 del 27 de diciembre de 2007, otorgó permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años, al LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO CLINICA DE LA MUJER y/o LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO YANNETH BARRERA PINZON, con Nit. 41760160-1, del cual es propietaria la señora YANNETH BARRERA PINZON identificada con cédula de ciudadanía No. 41.760.160, para el predio ubicado en la Carrera 21 N° 91 - 08, Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que la mencionada Resolución se notificó personalmente el día 22 de Abril de 2008, a la señora YANNETH BARRERA PINZON identificada con cédula de ciudadanía No. 41.760.160, propietaria de la entidad mencionada, así mismo quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de Abril de 2008.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se señaló: *“el establecimiento de comercio denominado LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO CLINICA DE LA MUJER y/o LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO YANNETH BARRERA PINZON, debe presentar anualmente en el mes de Enero de cada año a partir del año 2008 lo siguiente:*

“(…)”

1. Una caracterización en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector de alcantarillado de la ciudad. Dicha toma deberán ser efectuadas mediante un muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad con un periodo mínimo de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura y pH y para la toma de muestra una cada media hora durante ocho (8) horas, la caracterización del agua residual deberá contener los parámetros pH, Temperatura, DQO, DBO₅, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasa, Sólidos Sedimentables, Compuestos Fenólicos, Sulfuros, plomo, mercurio, plata y aforar el caudal. (...)”

Que la anterior Resolución fue modificada en su artículo 2°, mediante Resolución 2486 del 19 de marzo de 2009, de la cual se extrae:



Auto No. 02538,

“(…)

ARTICULO PRIMERO. Modificar parcialmente el **Artículo Segundo** de la resolución No. 4186 del 27 de Diciembre de 2007, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos industriales al LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO YANNETH BARRERA PINZON CLINICA LA MUJER., ubicado en la Carrera 19 C No 91-08, Localidad de Chapinero de ésta ciudad, por lo que el Artículo Segundo de la citada Resolución quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTICULO SEGUNDO.**

Presentar anualmente en el mes de Octubre, caracterización de sus vertimientos teniendo en cuenta:

La caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis de agua residual debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, en cada punto de vertimiento mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido del monitoreo es de ocho (8) horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo del caudal toma de temperatura y pH y una cada hora minutos para la determinación en campo del parámetro sólidos Sedimentables, durante el tiempo de monitoreo.

La caracterización del agua residual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos, Mercurio, Plata y Plomo.

(…)”

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 6316 del 06 de Julio de 2015, en el cual estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) 2. ANTECEDENTES



Auto No. 02538,

Una vez revisada la base de datos del sistema de información FOREST, las bases de datos con que cuenta la Subdirección y el expediente referente al usuario LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO EXÁMENES & DIAGNÓSTICOS S.A, se determinó que cuenta con los siguientes antecedentes.

ACTO ADMINISTRATIVO			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Res	4186	27/12/2007	Mediante la cual se otorga un permiso de vertimientos al establecimiento de comercio denominado LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO CLÍNICA DE LA MUJER Y/O LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO YANNETH BARRERA PINZÓN, por el término de cinco (5) años.	Tiene como fecha de notificación 22/04/2008, y constancia ejecutoria del 29/04/2008 y fecha de vencimiento del 28/04/2013. De igual forma se establece la obligatoriedad en la presentación de un informe de caracterización de vertimientos anualmente en el mes de Enero a partir del año 2008 durante la vigencia del permiso.
Res	2486	19/03/2009	Por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución 4186 del 27/12/2007 mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos industriales al establecimiento.	Tiene como fecha de notificación el 15/07/2010, y constancia ejecutoria del 26/07/2010. De acuerdo con CT 4426 de 2009 se modifica el artículo segundo, estableciendo que debe presentar anualmente una caracterización de sus vertimientos en el mes de Octubre. Salvo la modificación parcial dispuesta en esta resolución, en todo lo demás continua vigente la resolución 4186 del 27/12/2007.

Antecedentes Técnicos



Auto No. 02538,

VERTIMIENTOS			OBSERVACIONES
TIPO	No.	FECHA	
CT	7606	13-08-2007	Por medio del cual se analiza entre otros el radicado 2006ER60284 del 22-12-2006 con el que solicitan el permiso vertimientos e incluyen caracterización del agua residual. De acuerdo con la visita realizada el 05-07-2007 concluye que desde el punto de vista técnico es viable otorgar el permiso de vertimientos.
CT	4426	04/03/2009	<p>En el cual se evalúa el radicado 2009ER4549 del 02/02/2009 en el que el establecimiento presenta informe de 2 caracterizaciones de vertimientos realizadas.</p> <p>En este se establece que la caracterización de los vertimientos tomada el día 24/09/2008 incumple con el parámetro de sólidos sedimentables. Se presenta una nueva caracterización el 18/12/2008 solo evaluando pH, temperatura y sólidos sedimentables con la cual se establece que estos parámetros cumplen con la normativa en materia de vertimientos, pero el estudio no es representativo ya que se deben analizar todos los parámetros de calidad.</p> <p>Se le recomienda al usuario presentar una nueva caracterización para el mes de octubre de 2009.</p>
CT	8922	27/05/2010	Se realiza visita el 03-05-2010 y en cuanto vertimientos se concluye que no se ha presentado la caracterización del agua residual correspondiente a la vigencia 2009. Por tanto se solicita al grupo legal de la subdirección adelantar el proceso sancionatorio respectivo y tomar las medidas que considere pertinentes, respecto a este incumplimiento a la resolución 4186 del 27/12/2007.
CT	14101	26/08/2010	Se realiza visita de seguimiento el 02/08/2010 y se evalúa el radicado 2009ER62331 del 04/12/2009 con el que se remite la caracterización de vertimientos realizada el 22/10/2009. Desde el punto de vista técnico se puede evidenciar que incumple el parámetro



Auto No. 02538,

VERTIMIENTOS			OBSERVACIONES
TIPO	No.	FECHA	
			<p>pH por tanto debe tomar las medidas que considere necesarias para ajustar la calidad de la descarga.</p> <p>Así mismo evalúa el radicado 2009ER48308 del 25-09-2009 donde se informa el cambio de razón social de LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO YANETH BARRERA PINZÓN a LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO EXAMENES Y DIAGNÓSTICOS S.A, se mantiene el mismo representante legal y se prestan los mismos servicios</p>
CT	4735	26/06/2012	<p>Se realiza visita de seguimiento el 17/02/2012 y se evalúa el radicado 2010ER70538 del 24/12/2010 con el que se remite la caracterización de vertimientos realizada el 18/11/2010. Desde el punto de vista técnico se puede evidenciar que todos los parámetros cumplen con los límites permisibles de la resolución 3957 de 2009.</p> <p>Por otro lado se solicita al grupo jurídico de la subdirección tomar las medidas correspondientes respecto a la solicitud que realiza el laboratorio mediante radicado 2011ER140725 del 02/11/2011 con relación a la revocatoria del permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 4186 del 27/12/2007.</p> <p>En éste se da viabilidad técnica para la suspensión del permiso por las acciones de segregación de los residuos que se adelantan en su momento dado que durante la visita de control y seguimiento se verifica que el establecimiento no realiza vertimientos de interés sanitario ya que cuenta con un sistema de recolección de reactivos químicos, por lo tanto desde el punto de vista técnico se considera que el establecimiento no requiere</p>



Auto No. 02538,

VERTIMIENTOS			OBSERVACIONES
TIPO	No.	FECHA	
			permiso de vertimientos para su funcionamiento. Sin embargo no se evidencia actuación jurídica al respecto.
Oficio de Requerimiento	2013EE156377	19/11/2013	Mediante el cual se expone lo detectado en la visita realizada el 21/08/2013 que el establecimiento no estaba realizando la gestión adecuada de los residuos químicos reactivos generados por el procesamiento de las muestras, razón por la cual se requirió en el numeral 2 de las conclusiones suspender inmediatamente el vertimiento de residuos químicos reactivos del procesamiento de muestras de laboratorio y garantizar la correcta gestión interna y externa de todos los residuos químicos que se generan en la institución. Adicionalmente se solicita al establecimiento tramitar permiso de vertimientos en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario.
Oficio de Requerimiento	2014EE151075	2014	Mediante el cual se da respuesta al radicado 2014ER000733 del 03/01/2014 con el cual informan que no van a tramitar el permiso de vertimientos toda vez que han implementado las medidas preventivas en cuanto al control de sus vertimientos. Una vez analizada la información remitida a esta subdirección, desde el punto de vista técnico, debe realizar el trámite de permiso de vertimientos. Teniendo en cuenta que el establecimiento ubicado en la Cr 19C N° 91 – 08, no está realizando la gestión adecuada de los residuos químicos reactivos generados por el procesamiento de las muestras, ya que se realiza un proceso de neutralización y posteriormente su vertimiento a la red de



Auto No. 02538,

VERTIMIENTOS			OBSERVACIONES
TIPO	No.	FECHA	
			alcantarillado según oficio de requerimiento con radicado 2013EE156377 del 19/11/2013. Se solicita nuevamente al establecimiento en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario tramitar permiso de vertimientos.
Oficio de Requerimiento	2014EE215278	23/12/2014	Evalúa el radicado 2014ER168597 del 10/10/2014 en donde el establecimiento reitera que no realizará el trámite de permiso de vertimientos basado en la implementación de las medidas de control preventivo realizadas y el concepto técnico No. 04735 del 26/06/2012 mencionado anteriormente. Se le solicita entonces que remita una caracterización del agua residual descargada con el fin de evaluar la calidad del vertimiento.
Radicado	2015ER01000	06/01/2015	Por medio del cual informan que el establecimiento cerró.

3. INFORMACIÓN TÉCNICA DEL ESTABLECIMIENTO

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

Nº DE CONSULTORIOS:	NO APLICA
Nº DE CAMAS:	NO APLICA
TIPO DE ESTABLECIMIENTO:	PRIVADO
ACTIVIDAD DESARROLLADA:	LABORATORIO CLÍNICO



Auto No. 02538,

3.1 IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO

Área ó servicios prestados	Tipo de residuos hospitalarios infecciosos generados	Tipos de residuos hospitalarios generados químicos	Genera vertimiento de interés sanitario
Laboratorio clínico	Biosanitarios, Cortopunzantes, Anatomopatológicos	Químicos (envases de reactivos, reactivos de máquinas de análisis y colorantes)	SI
Toma de muestras	Biosanitarios, Cortopunzantes		NO

4. INFORMACIÓN ALLEGADA

El establecimiento no cuenta con información pendiente por evaluar en la entidad.

5. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO
CONCESIÓN DE AGUAS	NO APLICA
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEE	1
REGISTRO DE VERTIMIENTOS	SI
CONSECUTIVO NUMERO	Consecutivo No. 00235 del 13/03/2013
PERMISO DE VERTIMIENTOS	NO
NUMERO DE RESOLUCIÓN	4186 del 27/12/2007 mediante la cual se otorga permiso de vertimientos, con constancia ejecutoria del 29/04/2008, dado por el término de 5 años y fecha de vencimiento del 28/04/2013. Mediante radicado 2009ER4549 del 02/02/2009 el establecimiento presenta informe de 2 caracterizaciones de vertimientos correspondientes al año 2008. Evaluadas mediante CT 4426 del 04/03/2009 en el cual se establece que la caracterización tomada el día 24/09/2008 incumple con el parámetro de sólidos sedimentables, sin embargo al presentar una segunda caracterización el 18/12/2008 caracterizando pH, temperatura y sólidos sedimentables, se establece que si cumple con la normativa en materia de vertimientos, pero esta no es



Auto No. 02538,

	<p>representativa ya que no incluyó el análisis de los demás parámetros.</p> <p>Mediante radicado 2009ER62331 del 04/12/2009 el establecimiento presenta informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2009. Se evidencia incumplimiento del parámetro pH según CT 14101 del 2010.</p> <p>Mediante radicado 2010ER70538 del 24/12/2010 el establecimiento presenta informe de caracterización de vertimientos realizada el 18/11/2010. Se evidencia que todos los parámetros reportan concentraciones inferiores a los límites permisibles de acuerdo con CT 4735 de 2012.</p> <p>El establecimiento solicitó la revocatoria del permiso por medio del radicado 2011ER140725 del 02/11/2011, evaluado mediante CT 4735 del 26/06/2012, donde se dio viabilidad técnica para la suspensión del permiso estableciendo que, desde el punto de vista técnico se considera que no requiere permiso de vertimientos para su funcionamiento. Igualmente se solicita al grupo jurídico de la subdirección, tomar las medidas correspondientes con respecto a la solicitud que realiza el laboratorio con relación a la revocatoria del permiso de vertimientos en mención. Sin embargo no se evidencia actuación jurídica al respecto.</p> <p>No se evidencia información allegada por el establecimiento respecto a los informes de caracterización de vertimientos correspondientes a los años 2011 y 2012.</p> <p>Se aclara que mediante visita del 11/11/2014 se evidencia que el establecimiento realiza actividades de laboratorio clínico que pueden generar vertimientos con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental que requieren de un estricto seguimiento, por tanto requiere obtener el permiso de vertimientos, reiterando lo solicitado en requerimientos 2013EE156377 y 2014EE151075.</p> <p>De acuerdo con lo anterior el establecimiento descargó agua residual no doméstica con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental al sistema de alcantarillado sin el respectivo permiso de vertimientos desde el 28/04/2013 (vencimiento del</p>
--	--



Auto No. 02538,

	permiso resolución 4186 de 2007 hasta el 06/01/2015 cuando informaron que el establecimiento dejó de prestar los servicios.
POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO	NO
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO	NO
CONSUMO DE AGUA (m3/mes)	63.5
GESTIÓN EXTERNA DE LODOS	NO APLICA

Número	Ubicación caja de aforo	Externa	Interna	Frecuencia de descarga consumo	Cuerpo receptor
1	Cra 19C	x		Flujo continuo	Sistema de alcantarillado
Presentó caracterización			No	Fecha de caracterización	

6. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente Concepto se establece que el LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO EXÁMENES & DIAGNÓSTICOS S.A incumplió con lo estipulado en la Resolución 4186 del 27/12/2007 por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos en cuanto a la obligación de presentar una caracterización anual, ya que no remitió los informes correspondientes a los años 2011 y 2012.

Así mismo se evidencia que el parámetro pH se encuentra fuera del rango permitido en la caracterización de vertimientos realizada el 22/10/2009, remitida con radicado 2009ER62331 del 04/12/2009, incumpliendo el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Finalmente se puede establecer que el laboratorio contó con permiso de vertimientos otorgado con Resolución 4186 de 2007 hasta el 28/04/2013 según fecha de ejecutoria. Desde el punto de vista técnico se considera que las actividades del laboratorio clínico generan agua residual no doméstica con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental que se descargaron al sistema de alcantarillado sin el respectivo permiso de vertimientos, incumpliendo lo establecido en el Decreto 3930 de 2010.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes, el establecimiento LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO EXÁMENES & DIAGNÓSTICOS S.A, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
No dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la resolución 4186 del 27/12/2007, por la cual se otorga permiso de vertimientos al LABORATORIO CLÍNICO	Artículo 2°	Resolución 4186 del 27/12/2007



Auto No. 02538,

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
ESPECIALIZADO CLÍNICA DE LA MUJER Y/O LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO YANNETH BARRERA PINZÓN, por un término de cinco (5) años, donde se obliga al establecimiento a presentar de forma anual en el mes de Enero las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por parte de la autoridad ambiental. Lo anterior debido a que el establecimiento no presentó informe de caracterización de vertimientos ante la autoridad ambiental correspondientes a las vigencias 2011 y 2012.		
El parámetro pH se encontró fuera del rango aceptable en el informe de caracterización del año 2009.	Art 14°	Res 3957 de 2009
No dio cumplimiento a lo contemplado en el artículo 41° del Decreto 3930 puesto que descargó agua residual no doméstica con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental al sistema de alcantarillado sin el respectivo permiso de vertimientos	Art 41°	Decreto 3930 de 2010
La dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emite concepto jurídico en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010.		Concepto jurídico 199 del 16/12/2011.
El honorable del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- sección primera resuelve entre otros: - Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010. - Suspender provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.		Auto 0567 del 13/10/2011.

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones administrativas pertinentes desde el punto de vista jurídico. (...)"

Auto No. 02538,

FUNDAMENTOS LEGALES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*”

Auto No. 02538,

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Auto No. 02538,

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera *“...infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”*. (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto*

Auto No. 02538,

administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS

Que el Decreto 3930 de 2010, es la norma que regula los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados, y en los siguientes artículos señala:

*“Artículo 41. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*

***Parágrafo 1º.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**”*

Que respecto al parágrafo del artículo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Jurídico 199 del 16/12/2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna lo siguiente:

“(…)



Auto No. 02538,

RECOMENDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario - vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13/10/2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público. (...)"

Que el Decreto 3930 de 2010, igualmente señala lo siguiente:

"Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, **la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.**

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes... (Negrilla fuera del texto)

Artículo 59. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Negrilla fuera del texto)

Que la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", en su artículo 14 establece "Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; **Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.** (Negrilla fuera del texto)"

Auto No. 02538,

ACTUACIÓN A SEGUIR

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 6316 del 06 de Julio de 2015, se evidencia que el LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO EXÁMENES Y DIAGNÓSTICOS S.A - SEDE CLÍNICA DE LA MUJER, presuntamente incumple con lo estipulado en el artículo 2° de la resolución 4186 de 27/12/2007 debido a que el establecimiento no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a los años 2011 y 2012, en el mismo sentido el parámetro pH se encontró fuera del rango aceptable en el informe de caracterización del año 2009 vulnerando presuntamente con esto lo estipulado en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009; también presuntamente incumplió a lo contemplado en el artículo 41° del Decreto 3930 puesto que, descargó agua residual no doméstica con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental al sistema de alcantarillado sin el respectivo permiso de vertimientos, incurriendo presuntamente en infracciones ambientales.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en el marco del Decreto 3930 de 2010 y la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, esta Autoridad Ambiental, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dará inicio al proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio a nombre del LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO EXÁMENES Y DIAGNÓSTICOS S.A - SEDE CLÍNICA DE LA MUJER, identificado con Nit.900263700-0, representado legalmente por el señor HECTOR DAVID PRIETO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.088.438, o quien haga sus veces, en el predio identificado con CHIP AAA0095ZBLW UPZ 97 "Chicó Lago" ubicado en la Carrera 19 C N° 91 - 08, de esta ciudad y realizará las actuaciones necesarias con el objeto de verificar si los hechos u omisiones constituyen infracción ambiental.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO EXÁMENES Y DIAGNÓSTICOS S.A - SEDE CLÍNICA DE LA MUJER, identificada con Nit.900263700-0, representada legalmente por el señor HECTOR DAVID PRIETO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.088.438, o quien haga sus veces, en el predio identificado con CHIP AAA0095ZBLW UPZ 97 "Chicó Lago" ubicado en la Carrera 19 C N° 91 - 08 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.



Auto No. 02538,

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO EXÁMENES Y DIAGNÓSTICOS S.A - SEDE CLÍNICA DE LA MUJER, identificada con el Nit. 900263700-0, representada legalmente por el señor HECTOR DAVID PRIETO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.088.438, o quien haga sus veces, o por medio de apoderado debidamente constituido, para el efecto se le remitirá la citación en la Carrera 19 C N° 91 - 08 de esta ciudad, teléfono 6913296, de conformidad con lo consagrado en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. a los 10 días del mes de agosto del año 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-5181

Elaboró:

BREYNNER ARMANDO ORTEGON
OLIVERA

C.C: 1075657952 T.P: 237461

CPS: CONTRATO 1139 DE 2015 FECHA EJECUCION: 22/07/2015

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón

C.C: 52816639 T.P: 150764

CPS: CONTRATO 623 DE 2015 FECHA EJECUCION: 22/07/2015

Luis Carlos Perez Angulo

C.C: 16482155 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 700 DE 2015 FECHA EJECUCION 29/07/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 02538,

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 22/07/2015

Aprobó y firmó:

Alberto Acero Aguirre

C.C: 793880040

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 10/08/2015